



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICACIÓN:</b>	110013337042 <b>2022 00038</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	SALUD TOTAL EPS S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

**AUTO QUE REMITE LA DEMANDA A OTRA SECCIÓN DE LOS  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, se advierte que por distribución administrativa el conocimiento del asunto al que se refiere corresponde a los despachos pertenecientes a otra sección de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a los cuales se remitirá por intermedio de la Oficina de Reparto.

**1. ANTECEDENTES:**

La EPS SALUD TOTAL presentó demanda declarativa verbal de mayor cuantía ante la jurisdicción ordinaria, solicitando que se declare al DISTRITO DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, deudora de la demandante por 547 facturas contentivas de 598 servicios de salud no

incluidos en el Plan de Beneficios del Régimen Subsidiado prestados durante los años 2014 a 2020 en virtud de cumplimiento de fallos de tutela, es decir, por concepto de recobros.

El proceso fue repartido al Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, que en auto de 29 de noviembre de 2021<sup>1</sup> rechazó de plano la demanda por falta de jurisdicción y remitió las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para el conocimiento del asunto, en atención a que el caso objeto de litis se subsume a la reclamación de perjuicios surgidos por la falta de pago de unas facturas presentadas ante la Secretaría de Salud, autoridad que se negó a cancelarlas por no encontrar acreditados los criterios del artículo 238 de la Ley 1955 de 2019 en materia de financiación de servicios y tecnologías en salud con cargo a recursos del Sistema de Seguridad Social no cubiertos con la UPC del régimen subsidiado.

## **2. CONSIDERACIONES:**

1. De la revisión de la demanda se evidencia que el asunto si bien corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por la naturaleza del asunto<sup>2</sup>, la cuantía y el factor territorial, lo cierto es que observa el despacho que el pleito no versa sobre la materia tributaria, es decir sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas<sup>3</sup>, ni la determinación, discusión, cobro o devolución de aportes parafiscales, o se refiera a la devolución de un saldo a favor determinado en factura que liquide un gravamen o declarado en la PILA

---

<sup>1</sup> Ver Expediente digital – RECHAZA DDDA POR COMPETENCIA.

<sup>2</sup> Auto 389 de 2021, Auto 777 de 2021, Auto 003 de 2022 de la Sala Plena, todos de la Corte Constitucional,

<sup>3</sup> CPACA, art. 155 numeral 4.

(declaración tributaria). Tampoco a la imposición de una sanción de talante tributario ni a las actuaciones propias del cobro coactivo.

2. En efecto, sobre la naturaleza jurídica de los recobros y las discusiones que se suscitan en torno de la devolución de estas sumas de dinero al FOSYGA (hoy ADRES), que previamente son reconocidas a las EPS por la prestación de servicios médicos o por medicamentos no incluidos en el Plan General de Beneficios en salud a cargo de la UPC, ya sea régimen contributivo o subsidiado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha establecido en recientes providencias que el conocimiento de estos asuntos corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, pues el origen de la presente controversia no deviene del incumplimiento de obligaciones por causa de tributos ni tiene como fundamento normas de la legislación fiscal, por el contrario, la litis concierne a la procedencia del reintegro de unas sumas de dinero reconocidas a las EPS por concepto de recobros, las cuales habrá que determinarse si tienen o no justa causa para efectos de su devolución al Sistema de la Seguridad Social en Salud, es decir, constituye una discusión entre agentes intervinientes en la prestación del servicio de salud como consecuencia de la dinámica de las operaciones financieras y la utilización eficiente de los recursos del ese sector, situación que claramente escapa al alcance tributario<sup>4</sup> y que se subsume dentro de la competencia residual asignada a la Sección Primera.

---

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo. Sección Cuarta. Autos de 21 de enero y 17 de febrero de 2022. M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado y Mery Cecilia Moreno Amaya, respectivamente, Expedientes: 2017 – 000154 y 2021 -00422 y Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera. Auto de 22 de abril de 2022. M.P. Patricia Salamanca Gallo. Expediente: 2022 -0237.

3. Lo anterior también ha sido reconocido por la propia Sección Primera del Consejo de Estado, que ha declarado su competencia respecto a los "*recobros por concepto de suministro de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud y fallos de tutela*". En efecto, dicha Corporación ha puntualizado<sup>5</sup>:

Vistos el artículo 129 del Código Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, sobre la competencia del Consejo de Estado, en segunda instancia, aplicable en los términos del artículo 308<sup>7</sup> de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, sobre el régimen de transición y vigencia; y el artículo 13 del Acuerdo núm. 80 de 12 de marzo de 2019, expedido por la Sala Plena de esta Corporación, la Sección Primera del Consejo de Estado es competente para conocer del presente asunto, en segunda instancia.

Así las cosas, por las razones antes señaladas, dado que la naturaleza del asunto no corresponde a un asunto de carácter tributario para que la competencia sea asumida por los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta de este circuito judicial, se declarará la falta de competencia de este despacho, se remitirán las presentes diligencias a los juzgados administrativos adscritos a la Sección Primera, debido a la competencia residual que les asiste<sup>8</sup>, tal como lo prescribe el Decreto 2288 de 1989,

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 2 de diciembre de 2021. C.P. Hernando Sánchez Sánchez. Expediente: 25000232400020100022501.

<sup>6</sup> "[...] Artículo 129. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se conceda el extraordinario de revisión. [...]"

<sup>7</sup>[...] ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior [...]"

<sup>8</sup> el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 asigna las siguientes competencias por secciones: "Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones: De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones [...]"

por no tratarse de un asunto de naturaleza laboral, tributaria o de reparación directa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar que por distribución administrativa el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.** Una vez en firme esta providencia remítase el expediente a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá por intermedio de la Oficina de Reparto.

**TERCERO.** En caso de que la autoridad judicial de la sección primera declare la falta de competencia para conocer el asunto, desde ya se propone conflicto negativo de competencias.

**CUARTO. TRÁMITES VIRTUALES:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho,

RADICADO: 1100133370422022003800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PARTES: SALUD TOTAL EPS SA VS BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

[OscarJJ@salutotal.com.co](mailto:OscarJJ@salutotal.com.co)

[oscarjimenez258@gmail.com](mailto:oscarjimenez258@gmail.com)

[notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 042 Contencioso Admsección 2

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45adbf48532fcb9e09db6e7b6d4726dfd14a0556e0e64903dcd70b513c968d95**

Documento generado en 10/05/2022 03:25:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**